CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-22.2984 ***FECHA*** 26 SEP 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES EXPEDIENTE DE PERMISOS

Que, mediante Auto N 500.57.08.0649 del 04 de julio de 2009, se inició un trámite y se ordenó la evaluación del documento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Pisba.

Que con el Auto N° 500.57.11-1416 del 10 de octubre de 2011, se efectuaron unos requerimientos relacionados con el manejo de las aguas residuales domesticas del casco urbano al municipio de Pisba, Departamento de Boyacá.

Que con el Auto No. 503.57.15-0309 del 16 de marzo de 2015, se efectúan unos requerimientos acto administrativo, notificado el 24 de marzo de 2015.

Que a través del Auto N° 500.57.16-0822 del 03 de mayo de 2016, se hacieron unos requerimientos y se dictaron disposiciones varias al municipio de Pisba con ocasión del PSMV

Que con el Auto N° 500.57.17-0374 del 23 de febrero de 2017, se hicieron unos requerimientos y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Auto N° 500.6.18-0539 de 21 de febrero de 2018, el Auto NO. 500.6.19-0375 del 7 de marzo de 2019 y Auto N° 500.6.20-0216 del 24 de marzo de 2020cual se efectúan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones.

Que La Subdirección de Control y Calidad Ambiental en obediencia al Auto N° 500.6.20-0216 del 24 de marzo de 2022 realizó visita técnica de control y seguimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del Municipio de Pisba, el dia 01 de junio de 2022, cuyos hallazgos se plasmaron en el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.8.2.22.0684 del 11 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES EXPEDIENTE SANCIONATORIO

Que, mediante memorando No. 500.22.0923 del 7 de septiembre de 2022 (fl 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remite a esta secretaria el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.8.2.22.0684 del 11 de julio de 2022. (fls. 2-13), al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del Municipio de Pisba del Departamento de Boyacá

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de control y seguimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del Municipio de Pisba del Departamento de Boyacá

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.22.0684 del 11 de julio de 2022, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo, del cual se cita:

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

(...)
Teniendo en cuenta los hechos y evidencias que en la visita de Control y Seguimiento realizada el día 01 de junio de 2022 se determinaron, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente N° 200.07.06-588, con respecto al incumplimiento reiterado del Municipio de Pisba del departamento de Boyacá, en relación a la omisión de presentar y tramitar el otorgamiento del permiso de vertimientos y aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, sin darse alcance a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 (Requerimiento de permiso de Vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos) y artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1078 de 2015 (Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya).

CORPORINOQUIA, en el ejercicio del Control y Seguimiento que ha hecho al municipio de Pisba, como usuario del recurso hídrico, ha requerido mediante los Autos Administrativos N° 500.57.16-0822 del 03 de mayo de 2016, N° 500.6.18-0539 del 21 de febrero de 2018, N° 500.6.19-0375 del 07 de marzo de 2019, y N° 500.6.20-0216 del 24 de marzo de 2020, solicitar y/o tramitar el permiso de vertimientos referente al sistema de alcantarillado sanitario urbano; si efectuarse de manera oportuna y efectiva, persistiendo el incumplimiento.

En lo que respecta al PSMV, mediante los Autos Administrativos No. 500.6.8-18-0539 del 21 de febrero de 2018, No. 500.6.19-0375 del 7 de marzo de 2019 y No. 500.6.20-0216 del 24 de marzo de 2020, esta Corporación, ha requerido la entrega de este instrumento de planificación al municipio de Pisba, sin acatarse a la fecha

(...)

IV. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

De conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.22.0684 del 11 de julio de 2022 (fls.2-13), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al Municipio de Pisba, identificado con NIT 800.066.389-5[1].

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la

[1] https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces

adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que en los términos la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°; en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo a lo observado en el informe técnico anteriormente señalado, en el presente caso no se encontró atenuantes, pero si agravantes.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, **a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación**, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VII. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 1 de junio de 2022, se determinó que el presunto infractor, es el Municipio de Pisba, identificado con NIT 800.066.389-5, toda vez que se verifico el incumplimiento a las obligaciones generadas en Autos Administrativos N° 500.57.16-0822 del 03 de mayo de 2016, N° 500.6.18-0539 del 21 de febrero de 2018, N° 500.6.19-0375 del 07 de marzo de 2019, y N° 500.6.20-0216 del 24 de marzo de 2020, relacionadas con la solicitud y/o tramite del permiso de vertimientos referente al sistema de alcantarillado sanitario urbano; si efectuarse de manera oportuna y efectiva, persistiendo el incumplimiento, circunstancias detalladas en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0684 del 11 de julio de 2022, obrante en el expediente No. 200.32.7.200.300

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.22.0684 del 11 de julio de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en la revisión del expediente de permisos No. 200.07.06-588 y la visita de campo el día 1 de junio de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.200.300** y que **quedará a disposición del ente territorial investigado para que ejerza el derecho de**

contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Pisba, identificado con NIT 800.066.389-5, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0684 del 11 de julio de 2022, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.200.300 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a Municipio de Pisba, identificado con NIT 800.066.389-5 o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo Primero. De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el articulo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Reviso: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario Sec. General

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG/
CPSP No. 120-12-13-22-470 del 15 de septiembre de 2022